

RESOLUCION TSE-RSP N° 0337 /2016
La Paz, 10 de agosto de 2016

VISTOS:

La solicitud de registro del XIX Congreso Ordinario del Partido Demócrata Cristiano de 7 de mayo de 2016 presentada por Luis Ayllón Mariscal; la solicitud de registro del XIX Congreso Ordinario del Partido Demócrata Cristiano de 28 y 29 de mayo de 2016 presentada por Yvis Giovanna Capobianco Ledezma y María de la Cruz Bayá Claros; la nota PDC/001/2016-2017 presentada por Helmuth V. Salinas Iñiguez, Patricia Gómez Andrade, Samuel Cruz Trujillo, Raúl Rocha Ayala, Jhovana Jordan Antonio, Edgar Rendón Ríos, Susana Campos Elío, Yesenia Yarhui Albino, Gonzalo Jarro Salluco, Julio Costas Gonzales, Rodrigo Antonio Loma; la nota BPDC/066/2016-2017 presentada por Norma Piérola, Raúl Rocha, Victor Hugo Zamora Castedo, Yesenia Yarhui Albino, Helmuth V. Salinas Iñiguez, Rosario Rodriguez Cuellar, Susana Campos Elío, Edgar Rendón y Gonzalo Jarro; las notas de 25 de abril de 2016, de 31 de mayo de 2016 y de 27 de junio de 2016 presentadas por Raúl Estevez Martínez, Victor Durán García, Celso Argote Foronda, Oreste Rosazza Arce, Luis Freddy Tirado, Angel Flores, Cosme Reyes Valverde, Raúl Miranda Monroy, Evaristo Tarqui, Delina Montesinos Farfán, Luis Tito Almaraz, Roberto Pinto Valda, Reynaldo Villanueva, Fernando Paredes y Oscar Quints Suarez; la nota de 13 de julio de 2016 presentada por Rodrigo Antonio Loma y Helmuth V. Salinas Iñiguez; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; la Ley N° 1983 de Partidos Políticos; los antecedentes del Partido Demócrata Cristiano (PDC); y todo lo que ver convino;

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial de 20 de mayo de 2016, Luis Ayllón Mariscal presenta ante el Tribunal Supremo Electoral los documentos del XIX Congreso Ordinario de 7 de mayo de 2016 del Partido Demócrata Cristiano y solicita su registro y la nueva composición del Comité Político Nacional de dicho partido.

Que, mediante nota de 30 de mayo de 2016, Yvis Giovanna Capobianco Ledezma y María de la Cruz Bayá Claros, presentan ante el Tribunal Supremo Electoral los documentos del XIX Congreso Ordinario de 28 y 29 de mayo de 2016 del Partido Demócrata Cristiano y solicita su registro y el registro de la nueva composición de la Directiva de dicho partido.

Que, Helmuth V. Salinas Iñiguez, Patricia Gómez Andrade, Samuel Cruz Tujillo, Raúl Rocha Ayala, Jhovana Jordan Antonio, Edgar Rendón Ríos, Susana Campos Elío, Yesenia Yarhui Albino, Gonzalo Jarro Salluco, Julio Costas Gonzales, Rodrigo Antonio Loma y Victor Hugo Zamora, mediante nota PDC/001/2016-2017 expresan su oposición a la convocatoria emitida por Gerson Andrade Telésforo y Victoria Mostajo.

Que, Norma Piérola, Raúl Rocha, Victor Hugo Zamora Castedo, Yesenia Yarhui Albino, Helmuth V. Salinas Iñiguez, Rosario Rodriguez Cuellar, Susana Campos Elío, Edgar Rendón y Gonzalo Jarro mediante nota BPDC/066/2016-2017 expresan su oposición y rechazo a la convocatoria emitida por Jorge Ágreda Balderrama, puesto que el mismo ha renunciado al partido PDC.

Que, Raúl Estevez Martínez, Victor Durán García, Celso Argote Foronda, Oreste Rosazza Arce, Luis Freddy Tirado, Angel Flores Fernández, Cosme Reyes Valverde, Raúl Miranda Monroy, Evaristo Tarqui, Delina Montesinos Farfán, Luis Tito Almaraz, Roberto Pinto Valda, Reynaldo Villanueva, mediante nota de 25 de abril de 2016, manifiestan que actualmente el PDC no tiene Comité Nacional, como tampoco están reorganizados los Comités



Departamentales, y serían estos Comités las únicas instancias con representación legítima del partido para llevar adelante cualquier reestructuración interna.

Que, Raúl Estévez Martínez, Oreste Rosazza Arce, Tito Almaráz López, Evaristo Tarqui Valeriano, Reynaldo Villanueva, Angel Flores Fernández, Cosme Reyes Valverde, Victor Hugo Durán García, Delina Montesinos Farfán, Celso Argote Foronda, mediante nota de 31 de mayo de 2016, presentan un comunicado en el que manifiestan que han solicitado audiencia ante el Tribunal Supremo Electoral para tratar el tema del Partido Demócrata Cristiano; señalan también que existen usurpadores del partido que realizaron reuniones con gente ajena al partido y que desconocen que primero se debe reestructurar los Comités Políticos Departamentales para que sean estos los que convoquen a Congreso Ordinario Nacional; expresan que nadie está autorizado para convocar a Congreso, menos un ex presidente del partido que renunció irrevocablemente a su cargo.

Que, las mismas personas arriba nombradas, mediante nota de 27 de junio de 2016 señalan que para salir de la problemática el PDC primero debe proceder a la renovación de los Comités Departamentales con los legítimos y antiguos militantes del partido; una vez hecho esto recién los Comités Departamentales legalmente elegidos convocarán a Congreso Nacional Ordinario para elegir a los miembros del Comité Nacional y al Tribunal Disciplinario del partido; no existe otra manera legal y democrática para dar solución al problema del partido; y por consiguiente los congresos que se llevaron a cabo en Sucre y La Paz, el pasado mes de mayo, no tienen ninguna legalidad; en este sentido, y para tratar este tema reiteran su solicitud de audiencia con autoridades del Tribunal Supremo Electoral para coordinar plazos y mecanismos que lleven a una solución definitiva y democrática a la problemática del PDC.

Que, Rodrigo Antonio Loma y Helmuth V. Salinas Iñiguez, mediante nota de 13 de julio de 2016, piden que se tenga presente las siguientes observaciones con relación a los Congresos ordinarios del PDC que se llevaron a cabo en Sucre y La Paz el pasado mes de mayo: primero que para ambos casos la convocatoria no fue emitida de forma conjunta por alguno o algunos de los miembros del Comité Nacional y por los actuales jefes de bancada del partido, adicionalmente el Congreso llevado a cabo en Sucre no se realizó en la fecha establecida en la Convocatoria, sino que fue postergado, y esta postergación no fue consultada y aprobada por los Jefes de Bancada del PDC.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, en su artículo 11 la Ley N° 018 del Órgano Electoral, señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

Que, el artículo 17 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral de 16 de junio de 2010, en su párrafo I, señala que la Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Supremo Electoral.

Que, el artículo 48 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral establece que son organizaciones políticas todos los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de los pueblos indígena originario campesinos con personalidad jurídica



otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional, que se constituyen para intermediar la representación política en la conformación de los poderes públicos y la expresión de la voluntad popular.

Que, conforme lo establece el artículo 29 numeral 4 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de regular y fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas de alcance nacional para que se sujeten a la normativa vigente y a su Estatuto interno, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como de la condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales.

CONSIDERANDO:

Que, el **Partido Demócrata Cristiano (PDC)**, obtuvo su reconocimiento de personalidad jurídica mediante Resolución N° 33/87 de 27 de julio de 1987 otorgada por la entonces Corte Nacional Electoral.

Que, posteriormente, ya en el marco de la Ley de Partidos Políticos, la ex Corte Nacional Electoral ratificó el registro y reconocimiento de la personalidad jurídica del partido **PDC** mediante Resolución N° 016/2004 de 15 de abril de 2004.

Que, durante el XVIII Congreso Nacional Ordinario de 26 de octubre de 2002, el partido PDC renovó a su Directiva Nacional y esta fue registrada ante la ex Corte Nacional Electoral mediante providencia de 31 de enero de 2003, quedando conformada de la siguiente manera:

JORGE AGREDA VALDERRAMA	PRESIDENTE
JORGE SUAREZ VARGAS	STRIO. ORGANIZACIÓN
JULIO BENAVIDES	STRIO. RELACIONES INTERNACIONALES-TITULAR
CLEBER BELTRAN	STRIO. RELACIONES INTERNACIONALES-SUPLENTE
GERSON ANDRADE	STRIO. NAL DE PLANIFICACION-TITULAR
LUIS AYLLON	STRIO. FORMACION POLITICA-TITULAR
WILFREDO FLORES	STRIO. FORMACION POLITICA-SUPLENTE
ANTONIO CANELAS GALATOIRE	STRIO. EDUC. CIUDADANA Y ASUNTOS ELECTORALES-TITULAR
RENATO ESCOBAR	STRIO. EDUC. CIUDADANA Y ASUNTOS ELECTORALES-SUPLENTE
JUAN MIGUEL AID	STRIO. FINANZAS- TITULAR
EDGAR CESPEDES	STRIO. FINANZAS-SUPLENTE
FROILAN CALDERON	STRIO. INFORMACIONES Y PRENSA-TITULAR
MARTIN CANELAS	STRIO. JUVENTUDES-TITULAR
DANIELA ALI	STRIO. JUVENTUDES-SUPLENTE
BERTA CLAURE DE RAMIREZ	STRIO. PRIVADA Y PERMANENTE
JULIA YUPANQUI DE IBAÑEZ	STRIO. PRIVADA Y PERMANENTE-SUPLENTE

Que, Jorge Ágreda Balderrama, mediante nota de 14 de diciembre de 2006, renuncia con carácter irrevocable a la Presidencia del PDC.

Que, Jorge Suarez Vargas, entonces Secretario de Organización, mediante nota de 21 de enero de 2007, comunica a la ex Corte Nacional Electoral que asume la titularidad de la presidencia del partido ante la renuncia de Jorge Ágreda Balderrama. La ex Corte Nacional Electoral, mediante Informe N° 007/2007 comunica al partido que la sucesión de una nueva autoridad en el cargo de Presidente debe llevarse a cabo conforme a lo establecido en el Estatuto del partido.

Que, el partido convocó al XIX congreso nacional extraordinario de 23 de julio de 2004. Durante este evento se realizaron modificaciones de los artículos 11, 15, 23, 25, 83 y 88 del Estatuto del Partido. Mediante Informe SC- 115/2004 Secretaría de Cámara recomienda el registro de los resultados de este Congreso Nacional, con la condición de que lo asumido en dicho congreso sea ratificado en uno próximo. Posteriormente mediante Informe SC- 206/2008, Secretaría de Cámara observa el registro de los resultados de este evento partidario; puesto que el texto ordenado del Estatuto recién es puesto en conocimiento de la Corte Nacional Electoral en 20 de septiembre de 2008.

Que, posteriormente el partido convoca al XX Congreso Nacional Ordinario de 1 de julio de 2014. En este evento partidario, se elige a Jorge Suarez Vargas como Presidente del PDC, además se modifica el Estatuto. Secretaría de Cámara, mediante Informe SC- 246/2014 observó que el partido no acreditó documentalmente haber emitido la convocatoria con el plazo establecido en Estatuto, y de tal manera el congreso no se llegó a registrar en el Tribunal Supremo Electoral.

Que, también cursa en antecedentes, la Reunión Extraordinaria de 24 de septiembre de 2014; evento en el que se designa a Luis Ayllón como presidente en ejercicio del Partido Demócrata Cristiano. Mediante informe SC-342/2014 el Tribunal Supremo Electoral observa el registro de los documentos y los resultados de este evento partidario, puesto que el partido no subsanó las observaciones sobre el registro de los resultados del XX Congreso Nacional Ordinario de 1 de julio de 2014; observación referida a la convocatoria y al plazo que debería contemplar ésta.

Que, cursa también en antecedentes, los documentos referidos al Congreso Nacional Extraordinario de 12 de noviembre de 2014. En dicho evento se elige a Tuto Quiroga como Presidente del partido. Este evento fue convocado por Juan Luxen Gumucio S. quien fue electo como Secretario Ejecutivo del Partido durante el XX Congreso Nacional Ordinario. Este último evento no fue registrado oficialmente por el TSE, por tanto el señor Juan Luxen Gumucio no tenía legitimidad para convocar al Congreso Nacional Extraordinario de 12 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, la doctrina del Derecho Electoral, siguiendo a Fernando Flores Giménez (La democracia interna de los partidos políticos, Congreso de los Diputados, Madrid, 1998) y a José Ignacio Navarro Méndez (Partidos políticos y democracia interna, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999), señalan que los elementos mínimos de democracia intrapartidaria son:

1. La Asamblea u Órgano Equivalente, como principal centro decisor del partido, al representar la voluntad del conjunto de afiliados.
2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados.



3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas.
4. La existencia de procedimientos de elección, donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales.
5. La adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido.
6. Los mecanismos del control del poder.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 del Estatuto vigente del partido establece que la Convocatoria a Congreso Ordinario será emitida por el Comité Político Nacional; esta disposición normativa no establece cuál es el quórum que se debe observar para la emisión de esta convocatoria.

Que, el Órgano Electoral no puede interpretar el Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos ni subsanar los vacíos o deficiencias que contenga, por cuanto ello significaría inmiscuirse en asuntos exclusivamente internos.

Que, sin embargo, el artículo 210 de la Constitución Política del Estado señala expresamente que: "**La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos**". Siguiendo este razonamiento constitucional y sin que esto suponga una contradicción con relación a la negativa a interpretar o suplir ausencias del Estatuto, conviene señalar que por una reflexión lógica básica, la Convocatoria a una instancia máxima de decisión de una organización política, para gozar de plena validez, debe ser emitida por la mayoría de los miembros del Comité Político Nacional.

Que, los mecanismos internos señalados en las normas estatutarias de las organizaciones políticas para la realización de sus Congresos, Convenciones o Asambleas y que se constituyen en su máxima instancia de decisión, deben cumplirse y aplicarse, para que consecuentemente adquieran la validez y eficacia para su registro ante el Órgano Electoral Plurinacional.

Que, los Congresos Ordinarios realizados en la gestión 2016, se tiene lo siguiente:

- El Tribunal Supremo Electoral no puede interpretar si la Convocatoria al XIX Congreso Ordinario del PDC, emitida por Gerson Andrade y Victoria Mostajo, ratificada por Julio Benavides, Luis Ayllón y Froilán Calderón, se adecua a lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto del partido.
- Con relación al XIX Congreso Ordinario del PDC, que se realizó el 7 de mayo de 2016, corresponde señalar que si bien la primera publicación convocando a este evento para el 28 de marzo de 2016 fue realizada observando los 60 días de anticipación; sin embargo la postergación y subsecuente ratificación de este evento para el 7 de mayo, fue publicada un día antes del evento; hecho que redunda negativamente en la participación democrática de la militancia y el estamento del partido.
- Con respecto al XIX Congreso Ordinario del PDC que se realizó entre el 28 y 29 de mayo de 2016, corresponde señalar que, de acuerdo con antecedentes partidarios, el ciudadano Jorge Ágreda Balderrama fungió como presidente del partido PDC habiendo sido electo durante el XVIII Congreso Nacional Ordinario de 26 de octubre de 2002; sin embargo presentó su renuncia irrevocable a la Presidencia del



partido en fecha 14 de diciembre de 2006. Con este antecedente, la convocatoria y la subsecuente realización del XIX Congreso Ordinario al que hace referencia el Acta contenida en el Testimonio Notarial N° 112/2016, carece de legalidad y validez.

Que, por otra parte, el Tribunal Supremo Electoral, siguiendo los principios de imparcialidad y pluralismo político, ha recibido diversas notas de fracciones disidentes dentro del mismo Partido Demócrata Cristiano, sin que se haya activado ninguna acción jurisdiccional-electoral de parte de ninguna de ellas, que active la competencia del Órgano Electoral Plurinacional para conocer y sustanciar una controversia de organización política, por lo que una vez conocidas las mismas, no corresponde ingresar al fondo para su tratamiento.

Que, las actuaciones de las organizaciones políticas deben enmarcarse en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Leyes del Estado Plurinacional de Bolivia y su normativa interna, observando que la eficacia de la normativa interna no vulnere derechos políticos fundamentales de sus militantes, pero además que la organización política no transgreda las normas superiores que fueron citadas.

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Supremo Electoral debe enmarcar sus acciones y tomar decisiones sin prejuicios, discriminación o trato diferenciado que favorezca o perjudique de manera deliberada a una persona o colectividad, conforme lo establece el principio de Imparcialidad señalado en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

Que, ante la divergencia interna al interior del **Partido Demócrata Cristiano (PDC)**, bajo el señalado principio de Imparcialidad, el Tribunal Supremo Electoral debe velar siempre porque sus pronunciamientos no favorezcan a ninguno de los grupos en conflicto.

Que, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 29 numeral 4 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, corresponde al Tribunal Supremo Electoral regular el funcionamiento de las Organizaciones Políticas de carácter nacional para que se sujeten a su Estatuto Interno, sobre en todo en aquello que tiene que ver con la elección de sus autoridades.

Que, el ejercicio de la atribución precedentemente señalada debe entenderse como un mecanismo destinado a mejorar la calidad de la democracia representativa partidaria; en tanto que las organizaciones políticas constituyen los instrumentos de mediación entre los poderes públicos y la ciudadanía.

POR TANTO:

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;
RESUELVE:**

PRIMERO.- Rechazar el registro del XIX Congreso Ordinario del Partido Demócrata Cristiano (PDC) que se llevó a cabo en la ciudad de Sucre el 7 de mayo de 2016, y que fue convocado por Gerson Andrade y Victoria Mostajo.



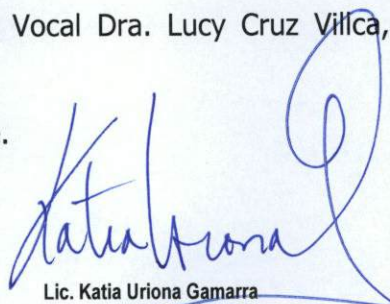
SEGUNDO.- Rechazar el registro XIX Congreso Ordinario del Partido Demócrata Cristiano (PDC) que se realizó en la ciudad de La Paz entre el 28 y 29 de mayo de 2016 y que fue convocado por Jorge Ágreda Balderrama.

TERCERO.- Rechazar los demás pronunciamientos y solicitudes formuladas por Helmuth V. Salinas Iñiguez, Patricia Gómez Andrade, Samuel Cruz Trujillo, Raúl Rocha Ayala, Jhovana Jordan Antonio, Edgar Rendón Ríos, Susana Campos Elío, Yesenia Yarhui Albino, Gonzalo Jarro Salluco, Julio Costas Gonzales, Rodrigo Antonio Loma, Norma Piérola, Raúl Rocha, Victor Hugo Zamora Castedo, Rosario Rodriguez Cuellar, Susana Campos Elío, Raúl Estevez Martínez, Victor Durán García, Celso Argote Foronda, Oreste Rosazza Arce, Luis Freddy Tirado, Angel Flores, Cosme Reyes Valverde, Raúl Miranda Monroy, Evaristo Tarqui, Delina Montesinos Farfán, Luis Tito Almaraz, Roberto Pinto Valda, Reynaldo Villanueva, Fernando Paredes y Oscar Quints Suarez.

CUARTO.- En el marco del artículo 29 numeral 4 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, **conminar** al **Partido Demócrata Cristiano (PDC)** a realizar un Congreso Ordinario en el plazo de 180 días calendario a partir de la notificación con la presente Resolución. Para tal efecto, la convocatoria deberá ser emitida por la mayoría de los miembros que integran el Comité Político Nacional que fue registrado por la ex Corte Nacional Electoral mediante providencia de 31 de enero de 2003. El partido deberá tomar todas las previsiones que fueran necesarias para posibilitar la mayor participación democrática de la militancia en dicho evento.

No firma la presente Resolución la Vocal Dra. Lucy Cruz Vilca, por viaje en comisión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.



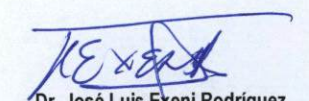
Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



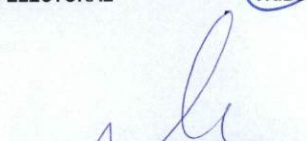
Ing. Antonio Costas Sitic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



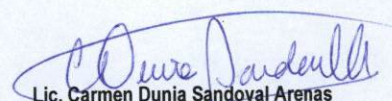
Lic. Maria Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



Abg. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

